

a efectos de la aplicación de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, es la que figura en el anexo a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Ley del canon

Relación de potencias por provincias peninsulares Situación al 31-XII-1981

Provincias	Potencia total a considerar (kW)	Provincias	Potencia total a considerar (kW)
Alava	95.205	Lugo	741.055
Albacete	167.346	Madrid	154.975
Alicante	680	Málaga	408.264
Almería	83.360	Murcia	37.586
Avila	74.028	Navarra	68.086
Badajoz	591.672	Orense	1.667.465
Barcelona	265.010	Oviedo	2.320.128
Burgos	526.008	Palencia	256.295
Cáceres	3.612.430	Pontevedra	106.699
Cádiz	89.032	Salamanca	1.941.549
Castellón	44.388	Santander	406.889
Ciudad Real	230.458	Segovia	7.964
Córdoba	504.726	Sevilla	260.696
Coruña, La	2.189.701	Soria	79.576
Cuenca	313.480	Tarragona	1.634.900
Gerona	129.405	Teruel	1.251.703
Granada	71.382	Toledo	282.082
Guadalajara	602.046	Valencia	624.230
Guipúzcoa	235.513	Valladolid	5.208
Huelva	17.805	Vizcaya	795.144
Huesca	1.154.456	Zamora	1.879.828
Jaén	184.554	Zaragoza	544.544
León	1.699.770		
Lérida	1.635.189		
Logroño	20.948		
		TOTAL	29.993.406

Quinto.—La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto primero.

Sexto.—La contratación se hará por toneladas métricas, reñándose en los contratos oficiales correspondientes las fincas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Séptimo.—Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña pasada 1981/82 entregaron cantidades de raíz en verde, amparadas por contrato, aplicándoles un aumento en sus contratos de hasta el 22 por 100 de la raíz que entregaron.

Octavo.—Los contratos se formalizarán por triplicado, en modelos oficiales, establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el anejo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1976. Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregado al interesado, y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente.

Noveno.—Los cultivadores están obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida y, por otra parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas objeto del contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 28 de febrero de 1983.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

Décimo.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

Undécimo.—Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la Dirección Territorial del Duero, durante el tiempo que dure la campaña, partes conteniendo el volumen de raíz verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11282 ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1981/1982.

Ilustrísimos señores:

La situación del mercado de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, aconseja un prudente incremento en el objetivo de producción nacional de raíz de achicoria en verde, así como una actualización del precio percibido por el agricultor, motivada por el aumento experimentado en sus factores productivos.

Oídos los sectores interesados de cultivadores, secaderos de achicoria y fabricantes de sucedáneos de café, a través de sus organizaciones respectivas y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicoreña abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 28 de febrero de 1983.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 12.900 toneladas métricas, distribuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid.

La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La producción total de achicoria será absorbida, en el mercado interior o exterior, bajo la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 6.150 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

11283

REAL DECRETO 929/1982, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Medidas «Antidumping» y Compensatorias.

El Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre creó, con carácter de Organismo Asesor y bajo la dependencia del Ministro de Comercio, la Comisión Interministerial de Valoración.

Entre sus funciones destacan las que le encomendaba el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta que regulaba las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensatorios.

La firma por parte de España del Acuerdo de doce de abril de mil novecientos setenta y nueve relativo a la aplicación del artículo sexto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, implica la denuncia del Acuerdo de mil novecientos sesenta y siete de igual denominación.

En consecuencia, se hace precisa la modificación del citado Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, con el fin de que cumpla las nuevas funciones que le encomienda el Real Decreto novecientos veinticinco/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, por el que se regulan las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensatorios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, oída la Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT), y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de Organismo asesor del Ministro de Economía y Comercio, se crea la Comisión Interministerial de Medidas «Antidumping» y Compensatorias. El ejercicio de sus competencias se entenderá sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda en materia de valor en Aduanas.

Artículo segundo.—La Comisión estará integrada del siguiente modo:

Presidente: El Secretario de Estado de Comercio.

Vicepresidente: El Director general de Política Arancelaria e Importación.

Vocales:

— El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

— El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios siguientes: Hacienda; Agricultura, Pesca y Alimentación; Industria y Energía; Trabajo y Seguridad Social; Sanidad y Consumo; Asuntos Exteriores; y Economía y Comercio.

Secretario: El Jefe del Servicio de Arancel y Valoraciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia de éste o por delegación. Asimismo los miembros de la Comisión podrán hacerlo en funcionarios técnicos de su propio Departamento.

A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto novecientos veinticinco/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, por el que se regulan las Normas de Procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensatorios, en sus artículos quinto y séptimo, y con objeto de imprimir la mayor celeridad posible al procedimiento, la Comisión podrá designar Ponencias constituidas por representantes de los Ministerios de Hacienda, Economía y Comercio y Departamento ministerial competente en razón del sector afectado.

Artículo tercero.—Sus funciones serán las siguientes:

a) Las que le encomiende el Real Decreto novecientos veinticinco/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, que regula las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensatorios.

b) Realizar estudios sobre posibles importaciones a precios «dumping», subvencionadas o primadas, así como recabar, resumir y ordenar toda clase de datos e información sobre precios nacionales y extranjeros relativos a tales importaciones.

c) Realizar los demás trabajos que considere pertinentes para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo cuarto.—La Comisión actuará de conformidad con lo dispuesto para los Organos colegiados en las disposiciones

legales vigentes y específicamente en las que le sean aplicables de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda, y de Economía y Comercio para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogados el Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre, cuantas disposiciones se hayan dictado en desarrollo del mismo y, en general, las que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

11284

CORRECCION de errores del Real Decreto 725/1982, de 26 de febrero, por el que se modifican las subpartidas 29.19.C (los demás ésteres fosfóricos, etcétera), 29.21.B.II (los demás ésteres de los ácidos minerales, etc.), 29.27 (compuestos de función nitrilo), 29.31.B (los demás tiocompuestos orgánicos) y 38.11.D.II (los plaguicidas con principios activos específicos), asignando una nueva estructura y estableciendo nuevos derechos a algunos productos.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 725/1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, del día 17 de abril de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo único, página 9778, columna de mercancía, partida 29.19, donde dice: «A. Los demás: I. Ácidos glicerofosfóricos y sus sales, fosfato de metoxifenilo (fosguayacol)», debe decir: «C. Los demás. I. Ácidos glicerofosfóricos y sus sales, fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol)».

Donde dice: «II. Los demás: a) Dimetil fosfato...», debe decir: «II. Los demás: a) Dimetil fosfato...».

Columna de mercancía, partida 29.27.C.II, donde dice: «Diciandiamida o cianoguanidina; fenvalerato (ISO), deltametrín (ISO)...», debe decir: «Diciandiamida o cianoguanidina; fenvalerato (ISO), cipermetrín (ISO), deltametrín (ISO)».

Columna de mercancía, partida 29.31.B.III, donde dice: «c) Metionina», debe decir: «e) Metionina».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

11285

REAL DECRETO 930/1982, de 12 de mayo, por el que se dispone el pase a la situación de segunda reserva del Vicealmirante don Manuel Pieltain Moreno.

En virtud de lo dispuesto en el artículo decimotercero del Real Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo, que regula las situaciones militares en los tres Ejércitos, y el párrafo cuatro del punto dos del artículo quince de la Orden ministerial ciento diez/mil novecientos ochenta y uno, de treinta y uno de julio, que lo desarrolla, en relación con lo establecido en la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, según resolución adoptada por el Consejo Superior de la Armada, a la vista del informe emitido por la Junta Central de Reconocimientos de Sanidad de la Armada,

Vengo en disponer que el Vicealmirante don Manuel Pieltain Moreno pase a la situación de segunda reserva por falta de aptitud psicofísica en su grado de «gran invalidez».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

11286

REAL DECRETO 931/1982, de 14 de mayo, por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda especial de Albacete don Antonio Martínez Palomino.

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y uno punto uno del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo a disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda especial de Albacete don Antonio Martínez Palomino por pase a otro destino.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

11287

REAL DECRETO 932/1982, de 14 de mayo, por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda de Alicante don Miguel Gálvez Gómez-Landero.

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y uno punto uno del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil